

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5

MÁLAGA

SENTENCIA Nº 220/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, nº 298/2022, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Vives Gutiérrez y asistido del Letrado Sr. Narbona Peral; como demandado, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado Municipal, y como codemandada MAPFRE SA. , representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Vargas Torres, y asistida del Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. González López, en la representación referida, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 12 de julio de 2022 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la actora el 6 de marzo de 2020, frente al Ayuntamiento de Málaga, haciendo constar en su demanda que el día 3 de septiembre de 2019 sufrió una caída en la vía pública donde se encuentra su vivienda en la calle Facultades nº 6 de Campanillas, al tropezarse con una pieza del acerado que sobresalía del firme y se encontraba desprendida, siendo testigo su hija, Como consecuencia de ello, sufrió daños físicos consistentes en fractura de colles que precisaron 94 días de curación y con una secuela de 2 puntos funcionales.



Tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho, terminaba con la súplica por la que se estime el recurso interpuesto, declarando no ser conforme a Derecho, la desestimación presunta de la reclamación y condene al Ayuntamiento de Málaga al pago de la indemnización por los daños personales a la actora, más los intereses legales y con expresa imposición de las costas procesales.

II.- Por Decreto de fecha 24 de abril de 2023, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo.

Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, así como a la Aseguradora Mapfre como codemandada, señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2023.

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes y abierto el acto, la actora, se ratificó en la demanda de recurso contencioso administrativo, acogiendo el informe pericial aportado a los autos por Mapfre, fijando la cuantía indemnizatoria en la cantidad de 5.750,39 euros, oponiéndose el Letrado el Ayuntamiento, alegando que la Administración Local dictó resolución de fecha 8 de julio de 2022 en la que se acordó desestimar la reclamación la cual fue notificada en fecha 18 de julio de 2022, al no haber quedado acreditado la relación de causalidad, y subsidiariamente los daños y perjuicios serían conforme al informe aportado a los autos. No obstante la Administración determina que la resolución que es objeto de impugnación es la resolución de fecha 14 de septiembre de 2022 por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022 al haber transcurrido el plazo de 10 días concedido a la parte actora de subsanación de la representación que dice ostentar el letrado Sr. Narbona Peral.

Por el Letrado de Mapfre, adhiriéndose a los argumentos esgrimidos por el Letrado



del Ayuntamiento, sostuvo que no existe relación de causalidad entre los daños y la causa.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

V.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo según la demanda, la Resolución de fecha 12 de julio de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, interpuesta por la actora en fecha 6 de marzo de 2022.

El Ayuntamiento demandado se opone al recurso, alegando que la Resolución que debe ser impugnada es la Resolución de fecha 14/09/2022 por la que se tiene por desistido el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 12/07/2022 por la que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial instada por la actora. Igualmente se opuso la Administración alegando la falta de acreditación de los hechos, así como la inexistencia de relación de causalidad.

Por su parte, Mapfre, acogió los motivos de oposición del Ayuntamiento, incidiendo en la falta de nexo causal entre los hechos y el daño causado.



SEGUNDO.- En el supuesto de autos, examinado el expediente administrativo, así como la documentación aportada por la actora, así como vistas las alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista, efectivamente existe una resolución de fecha 12/07/2022 notificada a la parte el 18/07/2022 por la que se desestima la reclamación patrimonial efectuada por la actora el día 6 de marzo de 2020, folio (84-95 EA), contra la que cabe interponer recurso de reposición en el plazo de un mes o recurso contenciosos administrativo en el plazo de dos meses.

Contra dicha resolución, la recurrente a través de su letrado interpuso recurso de reposición en fecha 29/07/2022 (folio 98-105 EA), siendo requerido por la Administración Local para que el letrado subsanar la falta de representación que dice ostentar, (folio 106-107 EA) de fecha 01/08/2022, notificado a la parte el mismo día, concediéndole el plazo de 10 días, para la subsanación, transcurrido el cual se dictó l resolución de fecha 14/09/2022, notificada el 20/07/2022 (folio 124-129 EA).

El artículo 5 de la Ley 39/2015 Artículo 5 el cual dispone que:

“1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.



4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.

6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran. “.

La STS 3936/2021 indica en su Fundamento Cuarto: « *Sobre la forma de acreditación ante la Administración de la representación de la persona jurídica.*
2.- *A la vista de que los elementos relevantes para nuestra respuesta son iguales a los examinados en la anterior sentencia de la Sala 1179/2021, de 28 de septiembre, por evidentes razones de seguridad jurídica e igualdad ante la ley reiteraremos ahora los criterios expuestos en dicha sentencia (FD 4º): «La Administración parece entender, por tanto, que los medios ofrecidos para remediar el defecto advertido son tasados y que el afectado únicamente puede utilizar uno de los indicados en el requerimiento. Conviene empezar por aclarar que el trámite de subsanación trata de poner remedio a un vicio advertido, en este caso referido a la acreditación de la representación. El afectado puede utilizar cualquiera de los medios legalmente reconocidos que sean efectivos para corregirlo, hayan sido o no mencionados en el requerimiento que le dirija la*



Administración, pudiendo apartarse válidamente de los sugeridos por el órgano administrativo si entiende que existen otros, igualmente válidos y eficaces, para remediar el defecto apuntado.” .

En el supuesto de autos, consta en el expediente administrativo en los folios 105 del EA, que se aporta junto con el escrito de recurso de reposición interpuesto, un documento firmado por la recurrente a favor del Letrado donde se hace constar “interponer recurso de reposición ante el servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga en relación con el expediente 104/2022 resolución de fecha 14 de julio de 2022” . A la vista de dicho documento, la Administración le requirió para su subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 referido, sin que se otorgara poder legal alguno por los medios legales, por lo que, la resolución de fecha 14/09/2022 tuvo por desistida a la recurrente del recurso de reposición, que fue notificada en fecha 20/07/2022, dado que, contra la Resolución de fecha 12/07/2022 desestimatoria de la solicitud de reclamación patrimonial que fue notificada el 18/07/2022, cabía interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, el cómputo del plazo para interponer dicho recurso, en el supuesto de autos, correspondería desde la notificación de la resolución de tener por desistido e recurso de reposición en fecha 20/09/2022, constando presentado el recurso el 17/10/2022, por lo que, procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto, al haberse interpuesto el recurso contencioso administrativo en el plazo legal.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, y entrando en el fondo del asunto, en aras a preservar el derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 24 de la CE de la recurrente, habrá que referirse a lo que entiende la jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo



de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad



extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".



Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo



inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, y ante el motivo de oposición alegado por la demandada y codemandada, de falta de acreditación de los hechos, así como de falta de nexo causal, habrá que realizar una valoración de la prueba que consta en el expediente administrativo así como el unido a las actuaciones y practicada en el acto de la vista conforme las reglas de la sana crítica: Así consta que la actora, acudió al servicio de urgencias el día 3 de septiembre de 2019 del Hospital General HUR de Málaga, donde se hace constar que refiere dolor en muñeca derecha tras caída, donde se diagnostica de fractura de colles con colocación de férula dorsal (folio 6-7 EA), luego acompaña otros informes médicos relativos a una consulta con nefrología, no teniendo relación con la



fractura indicada anteriormente. Consta igualmente informe de fecha 6/11/2019, donde le dan el alta, y se indica que no precisa de rehabilitación. (folio 12 EA).

Por lo tanto, queda acreditada que la actora sufrió lesiones y que tuvo que ser asistida en el Hospital, ahora bien, para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, es necesario analizar los medios de prueba aportados a los autos, así consta en el expediente administrativo unas fotografías del lugar de los hechos, que consta unido al informe emitido por el Técnico Auxiliar Delineante del Ayuntamiento de fecha 15/07/2020 (folio 27 EA) indica que el acerado de la calle Facultades a la altura del nº 6, lugar donde indica la recurrente en su escrito, el acerado es pavimentado en losas hidráulicas blancas y rojas de 30 cm x 30cm, con una anchura de 0,95 m, indica el técnico que en el lugar indicado por la recurrente no existe desperfecto que está situado a una distancia de 2,40m de la vivienda de la recurrente, siendo el mismo visible, con posibilidad de ser eludido máxime cuando la actora era conocedora del estado del acerado al constar dos quejas anteriores, si bien no se encuentran incluidas en el expediente administrativo. Dicho informe dio lugar a la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

Atendiendo a lo expuesto, y según la propia declaración de la hija de la actora que manifestó que la acompañaba el día de los hechos, el hecho ocurrió en la puerta de su casa, en el nº 6 de la calle Facultades, porque había adoquines en mal estado, y así lo hace constar en el escrito que presentó ante el Ayuntamiento, ahora bien, frente a dicho informe, la recurrente no aporta otro medio de prueba aparte de las fotografías, donde se puede apreciar que justo en la puerta de la actora existe un desprendimiento del adoquín del bordillo, que no corresponde con el sobresalto o desperfecto que se aprecia por el perito municipal, a 2,40 metros de la puerta de la vivienda.

Así resulta de aplicación las reglas sobre la carga probatoria establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las



normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ", y corresponde al demandado " la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio", si bien se ha de señalar que en este caso las partes han tenido una facilidad probatoria similar, por cuanto que en el expediente administrativo y en los autos obra la documentación necesaria para la defensa de sus respectivos derechos.

Es por todo lo cual, que la parte recurrente, con la prueba practicada, y que consta en autos puede concluirse, que no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera como consecuencia de la directa, exclusiva e inmediata causa-efecto de la existencia de un desperfecto en el lugar que indica la recurrente, en la puerta de su casa, más allá del desperfecto del bordillo, que pudo ser obviado por la recurrente, ya que conocía su estado, no siendo achacable a la Administración toda responsabilidad, dimanante del uso y paso del tiempo de los servicios públicos, debiendo los viandantes deambular con una mínima de diligencia, por lo que, la mera alegación efectuada por la actora en su demanda de interposición de recurso, no supone la conditio sine quaenon para determinar la responsabilidad patrimonial reclamada, ya que como ya se ha expuesto le incumbe la carga de la prueba, no acreditando el nexo causal entre la causa alegada por la actora, y el efecto producido.

Por lo que el recurso ha de ser desestimado, y confirmar la resolución impugnada.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas



procesales al recurrente, fijando como honorarios de Letrado la cantidad máxima de 250 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 12 de julio de 2022 por la que desestima la reclamación efectuada de responsabilidad patrimonial, declarándola conforme a Derecho, manteniéndola, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente fijando como honorarios de Letrado la cantidad máxima de 250 euros. .

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga.-
Doy fe.

E/





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-

